

EXPEDIENTE: 00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00130/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE APAXCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veinticinco de noviembre del dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...SOLICITO SE ME PROPORCIONEN EL SUELDO QUINCINAL NETO A PARTIR DEL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009 AL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, QUINCENA POR QUINCENA, QUE PERCIBEN LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE ADELANTE MENCIONO, CONSIDERANDO BONOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDOS, ASI COMO DESCUENTOS DE IMPUESTOS Y OTRAS PERCEPCIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO, INTEGRADOS POR: PRESIDENTE: IGNACIO CRUZ GARCIA, SINDICO: MARIA GARDUÑO ZARATE, REGIDOR: WILFRIDO ALVAREZ ESPERILLA, REGIDOR: JOEL CRUZ CORREA, REGIDOR: SANTOS MENDOZA GARCIA, REGIDOR: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ESCAMILLA, REGIDOR: LAURA VALDEZ SALINAS, REGIDOR: LETICIA CRUZ ANAYA...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00032/APAXCO/IP/A/2010**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** notifico al recurrente la prórroga para ampliarse el término por siete días.

4. El treinta y uno de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00130/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...la no respuesta a mi solicitud por parte del H. Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, a pesar de la prórroga que solicitaron, y toda vez que ha transcurrido el termino...”

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...la no respuesta a mi solicitud publica por parte del H. Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, a pesar de saber de su obligación que tienen de brindar dicha información...”

5. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

6. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

“Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00032/APAXCO/IP/A/2010**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veinticinco de noviembre de dos mil diez; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del veintiséis de noviembre de dos mil diez al dieciséis de diciembre de dos mil diez.

No es inadvertido que **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó prórroga el dieciséis de diciembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ampliando el plazo 7 días más, comprendido del veinticinco de diciembre de dos mil diez al trece de enero de dos mil once.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el treinta y uno de enero de dos mil once, es decir, el recurso de revisión se presentó dentro del término de los 15 días hábiles configurándose así la “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00032/APAXCO/IP/A/2010**.

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de treinta y uno de enero de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...la no respuesta a mi solicitud publica por parte del H. Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, a pesar de saber de su obligación que tienen de brindar dicha información...”

Con anterioridad al estudio de las anteriores razones o motivos de inconformidad, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **00032/APAXCO/IP/A/2010**, consistió en el sueldo quincenal del diecinueve de agosto del año dos mil nueve al quince de noviembre del año dos mil diez, que perciben los servidores públicos **PRESIDENTE: IGNACIO CRUZ GARCÍA, SINDICO: MARÍA GARDUÑO ZARATE, REGIDOR: WILFRIDO ALVAREZ ESPERILLA, REGIDOR: JOEL CRUZ CORREA, REGIDOR: SANTOS MENDOZA GARCÍA, REGIDOR: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ESCAMILLA, REGIDOR: LAURA VALDEZ SALINAS, REGIDOR: LETICIA CRUZ ANAYA**, considerando bonos, gratificaciones, aguinaldos, así como descuentos de impuestos.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituye información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, se hace imprescindible señalar en primer término, que de acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 7, página 1076), la palabra **nómina** significa “...*Lista o catálogo de nombres de personas o cosas. 2. Relación nominal de los individuos que una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido...*”; lo que traído al ámbito del derecho a la información prescrito en el artículo 6 de la Constitución General de la República, conlleva a determinar que la nómina se refiere a la lista de los servidores públicos en que se contiene las remuneraciones que perciben por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Bajo tales parámetros, conviene invocar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

*“...**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado **una regla de prohibición** y, de otro **una serie de principios** relacionados con las remuneraciones que deben percibir los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales,

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

Atingente a la regla de prohibición, el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

- a) **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- b) **Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) **Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- d) **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Ponencia está en posibilidad de afirmar, que la nómina solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de **información pública accesible**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcribe a continuación:

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 31.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

...

XIX. *Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...”

Robustece lo anterior lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 47. *Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.”*

“Artículo 48. *Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.”*

De lo que se colige, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública, el marco jurídico en materia de fiscalización prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio y costos, donde se comprende a la nómina.

En consecuencia, el documento en que consigna las remuneraciones de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, es información de acceso público que si bien no debe tenerse a disposición en medio impreso o electrónico en términos del artículo 12 fracciones I a la XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es que, ello no es óbice para que frente a una solicitud de información se niegue a **EL RECURRENTE**, pues además de existir disposición constitucional que obliga a hacer

EXPEDIENTE: 00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantizan la transparencia la de la gestión pública y la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Finalmente debe decirse, que es permisible que la nómina del **PRESIDENTE: IGNACIO CRUZ GARCÍA, SINDICO: MARÍA GARDUÑO ZARATE, REGIDOR: WILFRIDO ALVAREZ ESPERILLA, REGIDOR: JOEL CRUZ CORREA, REGIDOR: SANTOS MENDOZA GARCÍA, REGIDOR: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ESCAMILLA, REGIDOR: LAURA VALDEZ SALINAS, REGIDOR: LETICIA CRUZ ANAYA**, pudiera contener información confidencial conforme a lo señalado en los artículos 2 fracciones II, VI y VIII, así como 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, tal circunstancia tampoco justifica la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO**, pues al tenor de lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la materia, para el caso debe entregarse la información requerida en versión pública, es decir, omitiendo datos que comprometan la seguridad de las personas, como los que se relacionan con la Cédula Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), números de cuenta bancaria, domicilio y teléfono particulares.

V. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00032/APAXCO/IP/A/2010**, y entregue en versión pública a **LA RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

“...EN EL SUELDO QUINCENAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESIDENTE: IGNACIO CRUZ GARCÍA, SINDICO: MARÍA GARDUÑO ZARATE, REGIDOR: WILFRIDO ÁLVAREZ ESPERILLA, REGIDOR: JOEL CRUZ CORREA, REGIDOR: SANTOS MENDOZA GARCÍA, REGIDOR: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ESCAMILLA, REGIDOR: LAURA VALDEZ SALINAS, REGIDOR: LETICIA CRUZ ANAYA, CONSIDERANDO BONOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDOS, ASÍ COMO DESCUENTOS DE IMPUESTOS...”

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II, IV y V** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando **V** de este documento, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue en versión pública a **LA RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

EXPEDIENTE: 00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...EL SUELDO QUINCENAL DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2009 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010, QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESIDENTE: IGNACIO CRUZ GARCÍA, SINDICO: MARÍA GARDUÑO ZARATE, REGIDOR: WILFRIDO ÁLVAREZ ESPERILLA, REGIDOR: JOEL CRUZ CORREA, REGIDOR: SANTOS MENDOZA GARCÍA, REGIDOR: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ESCAMILLA, REGIDOR: LAURA VALDEZ SALINAS, REGIDOR: LETICIA CRUZ ANAYA, CONSIDERANDO BONOS, GRATIFICACIONES, AGUINALDOS, ASÍ COMO DESCUENTOS DE IMPUESTOS...”

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

EXPEDIENTE:	00130/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE LA APAXCO
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00130/INFOEM/IP/RR/2011**.